

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
CAUCA-HUILA, OFICINA ADSCRITA NEIVA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÚMERO NC 00177 DE 9 DE MARZO DE 2022



ID 884157

Neiva, Huila 09 de marzo 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Cauca-Huila hace saber que el 17 DE JULIO DE 2020 emitió acto administrativo RC 00610 “Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas o Abandonadas dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 884157.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis (06) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca-Huila, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se remite para su publicación el día 09 de marzo de 2022.



JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR CANO

Coordinador Gestor de Microzona

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina Neiva.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Neiva, Huila, nueve (09) de marzo de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (09, 10, 11, 14, 15 de marzo de 2022), hasta las cinco (5:00 p.m) del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR CANO

Coordinador Gestor de Microzona

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina Neiva.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Neiva, Huila. Quince (15) de marzo de 2022 En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m

JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR CANO

Coordinador Gestor de Microzona

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina Neiva.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

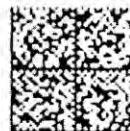
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila
Oficina Adscrita Neiva

Carrera 5 No. 21-18- Teléfonos (57 1) 3770300 314 4379744– Neiva - Huila - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00610 DE 17 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 884157

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante la Unidad- es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inscripción en el RTDAF, sobre las que se hubiese decidido el no inicio de estudio formal y a pesar de lo anterior, hubieren sido sometidas a consideración de la UAEGRTAD nuevamente sin haber subsanado las razones por las cuales no fueron incluidas en el mencionado registro. La norma antes señalada dispone que contra la decisión de rechazo de plano procede el recurso de reposición.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 15 de noviembre de 2016 radicó solicitud registrada con el ID 202866 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho de posesión sobre el predio denominado "Sabana II" ubicado en el corregimiento San Luis, del municipio de Neiva, departamento del Huila, identificado con el código catastral No. 4100100010030029000 con folio de matrícula inmobiliaria 200-59137.

Que mediante la Resolución Número RI 00287 de 16 de febrero de 2018 la UAEGRTAD – Territorial Tolima determinó que la solicitud elevada no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016, por lo que decidió no iniciar estudio formal al configurarse la causal prevista en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016: "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)". Lo anterior por las siguientes razones:

" (...) que en el presente asunto se pudo determinar que no se configuró abandono o despojo del predio, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución RC 610 DE 17 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Que el acto administrativo Resolución Nro. RI 00287 de 16 de febrero de 2018 fue notificado personalmente al solicitante el día 22 de marzo de 2018.

Que el día 10 de abril el señor [REDACTED], presentó recurso de reposición contra la Resolución Nro. RI 00287 de 16 de febrero de 2018.

Que mediante resolución RI 0500 del 7 de junio de 2018, la Dirección Territorial Tolima, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor [REDACTED]

Que el acto administrativo Resolución Nro. RI 0500 del 7 de junio de 2018 fue notificado personalmente al solicitante el día 9 de julio de 2018.

Que posteriormente, el entonces INCODER remitió por competencia a la UAEGRTAD solicitud radicada e identificada con ID. 884157 en relación con su derecho como poseedor del predio rural denominado "Sabana II" ubicado en el corregimiento San Luis, del municipio de Neiva, departamento del Huila, identificado con el código catastral No. 4100100010030029000 con folio de matrícula inmobiliaria 200-59137.

Que al analizar la solicitud que fue resuelta inicialmente mediante la Resolución Nro. RI 00287 de 16 de febrero de 2018, bajo la cual se decidió no inscribir la solicitud identificada con el ID 202866, y la presentada con posterioridad, se observa que las mismas guardan identidad de hechos, partes y pretensiones y que versan sobre el mismo predio rural previamente identificado, tal y como se valora a continuación:

ID	202866
Ámbito	Rural
Departamento	Huila
Ciudad o municipio	Neiva
Cédula catastral	4100100010030029000
FMI	200-59137
Nombre del predio o dirección	"SABANA II"
Solicitante	[REDACTED]
Hechos	No se configuraron los postulados jurídicos del despojo, en el marco de los hechos ocurridos durante el año 1997.

ID	884157
Ámbito	Rural
Departamento	Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo es de todos

RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RC 610 DE 17 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ciudad o municipio	Neiva
Cédula catastral	4100100010030029000
FMI	200-59137
Nombre del predio o dirección	"SABANA II"
Solicitante	[REDACTED]
Hechos	No se configuraron los postulados jurídicos del despojo, en el marco de los hechos ocurridos durante el año 1997.

Que en efecto al revisar las mencionadas peticiones se tiene lo siguiente:

- (i) **Las solicitudes hacen alusión a los mismos (1) hechos, (2) predio, (3) temporalidad, (4) partes y (5) pretensiones.**

En este punto es pertinente señalar que las solicitudes identificadas con ID 202866 e ID 884157 versan sobre los mismos hechos acaecidos en municipio de Neiva en el departamento del Huila, lugar de ubicación del fundo "SABANA II", sobre el cual, el solicitante se vinculó de manera informal en el transcurso del año 1986.

Del mismo modo, debe señalarse que el fundo "SABANA II" era destinado por el solicitante a cultivos agrícolas de plátano, café, yuca, caña; precisando que en este predio estaba incluida la casa paterna de 3 habitaciones, dos en bareque y una en tabla, cocina, sala y corredores, el techo de la vivienda era de zinc, con entablado para secar café. En esa vivienda hasta el momento del desplazamiento vivió su grupo familiar y la viuda [REDACTED] una de sus hermanas.

Adicionalmente, frente a los hechos expuestos en la actuación administrativa se tiene que, en el año 1997 el solicitante se desplazó de la zona de ubicación del referido predio, junto con su familia debido a que la guerrilla estaba involucrando a los dos hijos mayores [REDACTED] y [REDACTED] para llevárselos para sus filas, en la reuniones que hacia la guerrilla Frente 6 de las FARC les decían que debían ir preparando los hijos para engrosar las filas, esa situación les generó temor.

En el mismo sentido, en el trámite de la actuación administrativa, se acreditó que pese al desplazamiento padecido por el señor [REDACTED] sus hermanas, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], continuaron habitando en el fundo hasta la actualidad. Inclusive con posterioridad al negocio de compraventa, que sobre el predio se pretendió celebrar con el señor [REDACTED]

- (ii) **Las solicitudes se encuentran sustentadas en los mismos elementos probatorios**

Revisada la documentación de cada una de las solicitudes señaladas anteriormente, se tiene que la presentación de las mismas se encuentran sustentadas en idénticos elementos

RT-RG-MO-13
V2



**El campo
es de todos**

Continuación de la Resolución RC 610 DE 17 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de juicio como lo es el certificado de tradición del mismo predio "SABANA II" y documentos de identificación del solicitante.

(iii) No se evidencian hechos o elementos de juicio nuevos que logren desvirtuar la decisión de no inicio.

No se evidencia en la nueva solicitud identificada con ID 884157 de fecha 03 de abril de 2017, nuevas circunstancias que den lugar a cambiar el sentido de la decisión de no inicio de estudio formal, por el contrario, recae sobre el mismo predio y sustenta los mismos hechos, partes y pretensiones.

En este sentido de acuerdo con la información expuesta y los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante, se observa que la nueva solicitud no ha subsanado las razones que motivaron la NO INSCRIPCIÓN.

En ese orden de ideas y de conformidad con el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la solicitud identificada con el ID 884157 debe rechazarse de plano, en tanto lo pretendido con la misma fue resuelta de fondo con anterioridad mediante la Resolución **RI 00287 DE 16 DE FEBRERO DE 2018**, por consiguiente no se advierten razones de hecho o de derecho distintas, para considerar que se han subsanado los motivos que justificaron la referida decisión.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud con ID 884157 presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva-Huila, en relación con su derecho como poseedor sobre el predio denominado "SABANA II" ubicado en el departamento del Huila, municipio de Neiva, corregimiento San Luis, identificado con código catastral 4100100010030029000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59137 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

Para tal fin cítese a la Dirección Territorial Cauca- oficina adscrita Neiva al solicitante señor [REDACTED] teniendo en cuenta que puede ser contactado a los teléfonos [REDACTED]

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**El campo
es de todos**

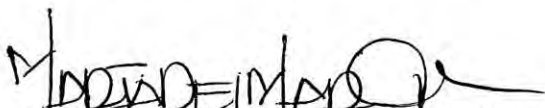
RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RC 610 DE 17 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Popayán Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020

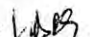




MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO
Directora Territorial Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

ID: 884157



Proyectó: Andrés Felipe Ordoñez Ochoa- Abogado sustanciador
Revisó: Coordinador jurídico: Adrián Casas
Coordinador catastral: Liliana Andrea Rodríguez Saac 
Coordinador social: Jaime Gabriel Parra Fletcher



RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán